



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

La secretaría del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de Juliana Ayala Hernández con radicado No. 2015-00663

Notificaciones (Fl 95, 107 C 1)	\$ 134.000
Agencias en derecho (archivo 8)	\$ 11'000.000
Registro medida cautelar (Fl 74, 76, 77 y 78 C1)	\$ 63.000
Peritazgo (Fl 205 expediente digital).....	\$ 3.326.400
Instalación de mojones (Fl Archivo 13. Fls 23 y 24).....	\$ 5.665.025,94
Total:	\$ 20.188.425,9

ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS	JULIANA AYALA HERNANDEZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2015 00663 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito mediante el cual la demandada Juliana Ayala Hernández solicita tener acceso al expediente digital. Téngase en cuenta dicho acceso fue permitido, por medio de mensaje de datos de 1 de agosto de 2021.

De otro lado, en escrito aportado por la parte demandante el pasado 2 de agosto, informan haber hecho instalaciones que demarcan el lindero de los predios en controversia; situación que puede ser constatada con las fotos allegadas.

Sin embargo, se indica que la línea divisoria fijada por el Despacho fue borrada y los estacones instalados fueron derrumbados; razón por la cual pide que (1) se comisione a la autoridad de policía para que haga acompañamiento en la instalación de los nuevos mojones, (2) Imponer a la parte demandada medida correccional de que habla el numeral 3 del

artículo 44 del CGP, al haber dado incumplimiento a la orden dictada en sentencia de 3 de junio de 2021.

Respecto a lo informado, en primer lugar, habrá entonces de requerir a la parte actora para que efectué la protocolización del expediente, y de cuenta de ello al Despacho.

De igual manera, por la secretaría del Despacho se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que proceda con la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso.

En segundo lugar, y dada la circunstancia planteada por la parte actora, se requiere al Estación de Policía de esta localidad, para que brinde acompañamiento a la accionante al momento de instalar nuevamente los citados mojones. Tal diligencia se llevará a cabo en el bien inmueble de la Corporación Interactuar que se encuentra ubicada en la Vereda del Municipio de Marinilla y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-87186.

La parte actora deberá coordinar con la Estación de Policía, la fecha en la cual se llevará a cabo la citada diligencia. Funge como apoderado de la parte demandante el abogado Andrés Jaramillo Ceballos identificado con T.P 280.753 del C. S de la J, correo electrónico: andresfj@interactuar.org.co,

Finalmente, es de señalar que no se impondrá a la demandada la medida correccional reglada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en la medida de que no hay certeza de que aquella haya intervenido en la demolición de los mojones instalados por la actora.

Y es que en el memorial aportado por la parte demandante, ni siquiera se hace mención a las personas que llevaron a cabo tal actividad; y si bien se sugiere que el retiro de los estacones posiblemente los efectuó la persona que administra el bien de la demandada, no hay evidencia que de ello se así, o que esa persona actuó fue bajo las órdenes de Juliana Ayala Hernández. En otras palabras, no es posible en este instante identificar de manera certera la persona que cometió la respectiva infracción, ni que ese sujeto sea la convocada por pasiva.

Recuérdese que como bien lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, por regla general, en materia sancionatoria *“la responsabilidad*

únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión”; de manera que previo a imponer cualquier sanción, resulta fundamental identificar certeramente la persona que llevó a cabo la infracción.

En todo caso, es de destacar que la parte actora tiene a la mano las herramientas jurídicas para proteger su derecho de dominio sobre el fundo en litigio y hacer prevalecer la decisión adoptada por este Juzgado; mecanismos que pueden ser emprendidos sin la intervención de esta dependencia.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f320acfa1d2a92152f927c9c250648d1b6945285af2cfba8b285b64251152**

Documento generado en 03/02/2022 01:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**